

CONDENADO:  
DELITO:  
RADICACION:  
ASUNTO:

JAIR LENIN HINCAPIE GUARNIZO  
TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
2011-80060-00 NI. 8483  
CONCEDE EXTINCIÓN DE LA PENA POR PRESCRIPCIÓN



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia – Caquetá

CONDENADO: JAIR LENIN HINCAPIE GUARNIZO - [juancastellanosr@outlook.com](mailto:juancastellanosr@outlook.com)  
DELITO: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
RADICACION: 2011-80060-00 NI. 8483  
INSTITUCIÓN: Con orden de captura vigente  
ASUNTO: CONCEDE EXTINCIÓN DE LA PENA POR PRESCRIPCIÓN  
ABOGADO: LIDO EFREN QUINTERO MELENDEZ [efrenquintero@hotmail.es](mailto:efrenquintero@hotmail.es)  
INTERLOCUTORIO: 060

Florencia, Caquetá, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

#### ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, mediante sentencia emitida el 24 de mayo de 2013, condenó al señor **JAIR LENIN HINCAPIE GUARNIZO**, a la pena principal de **48 meses de prisión, y multa de 66.6 SMLMV**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, al hallarlo penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 Numeral 8 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen entre otras decisiones de la extinción de la sanción penal, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados, se tiene que el sentenciado **JAIR LENIN HINCAPIE GUARNIZO**, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, el 24 de mayo de 2013, sentencia que cobró ejecutoria en la misma calenda.

Conforme a lo previsto en el artículo 89 del Código Penal de la ley 599 del 2000 *“La pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en la que falte por ejecutar, sin ser ningún caso inferior a 5 años.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, si nos vamos a la literalidad de la norma en mención junto con las circunstancias transcurridas en la presente causa, se tiene que el sentenciado fue condenado a una pena de **48 meses de prisión**, pena que es inferior a **5 años** y por lo tanto se tendrá en cuenta este último tiempo para la correspondiente prescripción, el que se comenzara a contar a partir de la ejecutoria de la providencia que data del **24 de mayo del 2013**, por lo que se tiene que a la última hora del **24 de enero del 2018** se constituye la prescripción de la sanción penal, sin que se observe dentro del expediente que existiere interrupción de dicho lapso, al no haberse materializado dentro del citado lapso la orden de captura que pesa contra el señor **JAIR LENIN HINCAPIE GUARNIZO**.

Por consiguiente, la determinación a tomar no es otra que decretar la extinción de la sanción penal por prescripción debido al vencimiento de los **5 años** establecidos en el artículo 89 de la ley 599 del 2000, sin que se le hubiere dado captura al señor **JAIR LENIN HINCAPIE GUARNIZO**, como en efecto se hará, librándose comunicación a las entidades respectivas en tal sentido.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JAIR LENIN HINCAPIE GUARNIZO** y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

En lo atinente al no pago de la multa a que fue condenado **JAIR LENIN HINCAPIE GUARNIZO** debemos traer a colación el Art. 67 de la normativa penal, el cual no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la misma, ya que prevé como requisito para ello, el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 ibidem.

Igualmente, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, de acuerdo con el art. 41 del C.P., que reza:

*“Cuando la pena de multa concorra con la privativa de la libertad y el procesado se sustrajere a la cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos de que desarrollen el procedimiento de acción coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se impongan las diferentes modalidades de multa”.*

Por ello, y para el caso en concreto, se oficiará a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el respectivo cobro coactivo de la multa impuesta al condenado de la referencia, si a ello hubiere lugar.

CONDENADO:  
DELITO:  
RADICACION:  
ASUNTO:

JAIR LENIN HINCAPIE GUARNIZO  
TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
2011-80060-00 NI. 8483  
CONCEDE EXTINCIÓN DE LA PENA POR PRESCRIPCIÓN

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JAIR LENIN HINCAPIE GUARNIZO** y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Figura dentro de la documentación arrimada, memorial en donde el señor **JAIR LENIN HINCAPIE GUARNIZO**, le confiere poder al abogado **Lido Efrén Quintero Meléndez**, para actuar dentro de la presente causa.

Teniendo en cuenta lo anterior y visto el poder allegado al proceso y por ser procedente, se le confiere personería para actuar dentro de este proceso al abogado **Lido Efrén Quintero Meléndez**, quien se identifica con C.C. 1.116.967.818 expedida en El Doncello, Caquetá y T.P. 294.287 del C.S.J., en representación del señor **JAIR LENIN HINCAPIE GUARNIZO**, para los términos y los efectos en el poder conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

#### RESUELVE:

**Primero: CONCEDER** a favor de **JAIR LENIN HINCAPIE GUARNIZO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.968.189 expedida en Cartagena del Chaira, Caquetá, la Extinción de la pena por prescripción, en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal. por lo expuesto en providencia.

**Segundo: OFICIAR** a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el cobro coactivo respectivo de la multa impuesta al condenado **JAIR LENIN HINCAPIE GUARNIZO** como acompañante de la pena de prisión, en la forma aquí ordenada, de ser del caso.

**Tercero: RESTITUIR** al sentenciado **JAIR LENIN HINCAPIE GUARNIZO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. .117.968.189 los derechos políticos previstos en el Artículo. 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

**Cuarto: CUMPLIDO** lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**Quinto: RECONOCER PERSONERIA** para actuar dentro de la presente causa al abogado **Lido Efrén Quintero Meléndez**, quien se identifica con C.C. 1.116.967.818 expedida en El Doncello, Caquetá y T.P. 294.287 del C.S.J., en representación del señor **JAIR LENIN HINCAPIE GUARNIZO**, para los términos y los efectos en el poder conferidos

**Sexto:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,

  
**Ingrid Yurani Ramirez Martínez.**

MK

Radicación: 2013-01570-00 NI- 14692  
 Sentenciado: WILLINTONG CARVAJALCADENA  
 Delito: FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, MUNICIONES O ACCESORIOS  
 Decisión: EXTINCION DE LA PENA



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 Florencia, Caquetá**

Radicación: 2013-01570-00 NI- 14692  
 Sentenciado: WILLINTONG CARVAJALCADENA [carvajalwillintong171@gmail.com](mailto:carvajalwillintong171@gmail.com)  
 Delito: FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, MUNICIONES O ACCESORIOS  
 Decisión: EXTINCION DE LA PENA  
 Reclusión: LIBERTAD CONDICIONAL  
 Norma condena: Ley 906 de 2004  
 Interlocutorio: 061

Florencia, Caquetá, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 23 de junio de 2018, condenó al señor **WILLINTONG CARVAJALCADENA** a la pena principal de **92 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, como responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, MUNICIONES O ACCESORIOS, concediéndole la prisión domiciliaria.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1503 del 14 de septiembre de 2018, este despacho judicial le concedió al señor Carvajal Cadena la Libertad Condicional, sometiéndolo a un periodo de prueba de 31 meses, 11 días, suscribiendo diligencia el 21 de septiembre de 2018. Imponiendo las obligaciones contempladas en el Art. 65 C.P.

**CONSIDERACIONES**

El Artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, en su numeral 8 estableció como competencia de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la extinción de la pena.

En el presente asunto se observa que el sentenciado **WILLINTONG CARVAJALCADENA** cumplió a cabalidad con el periodo de prueba que le fue impuesto, demostrando el obediencia a las obligaciones contraídas, pues en las diligencias no existe prueba de incumplimiento, saldando de esta manera su deuda con la sociedad, por lo que resulta procedente decretar la extinción de la misma, pues a la fecha han transcurrido 39 meses y 24 días.

Ahora bien, respecto a la pena accesoria que se le impuso por el periodo igual al de la pena principal, al tenor de lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal, los cuales preceptúan que la rehabilitación de los derechos afectados por una pena privativa, operará de derecho, una vez transcurrido el tiempo impuesto en la sentencia, debiéndose entonces DECLARAR la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **WILLINTONG CARVAJALCADENA** y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR** a favor de **WILLINTONG CARVAJALCADENA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.073.679.078 la Extinción de la pena y en consecuencia la liberación definitiva de la pena principal de prisión y las accesorias impuestas en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

**Segundo: ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, la devolución de la caución prestada si la hubiere y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso.

**Tercero: RESTITUIR** al sentenciado **WILLINTONG CARVAJALCADENA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1110579963 los derechos políticos previstos en el Artículo. 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

**Cuarto: CUMPLIDO** lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**Quinto:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**Notifíquese y cúmplase.**

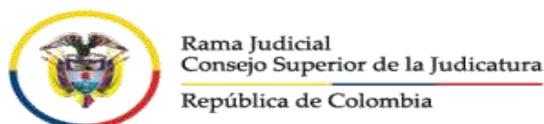
La Juez,

  
 Ingrid Yurani Ramírez Martínez.

MK

CONDENADO:  
DELITO:  
RADICACION:  
ASUNTO:

DAVID ALBERTO HERNANDEZ NARVAEZ  
HURTO AGRAVADO  
2017-0089-00 NI. 20541  
NIEGA EXTINCION DE LA PENA – EXTINCION POR PRESCRIPCION



**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Florencia – Caquetá**

CONDENADO:

DAVID ALBERTO HERNANDEZ NARVAEZ [virrego20@hotmail.com](mailto:virrego20@hotmail.com)  
[carlosarturozuluaga@hotmail.com](mailto:carlosarturozuluaga@hotmail.com)

DELITO:

HURTO AGRAVADO

RADICACION:

2017-00089-00 NI. 20541

INSTITUCIÓN:

Requerido - Libertad

ASUNTO:

NIEGA EXTINCION DE LA PENA – EXTINCION POR PRESCRIPCION  
062

INTERLOCUTORIO:

Florencia, Caquetá, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, mediante sentencia emitida el 4 de octubre de 2018, condenó al señor **DAVID ALBERTO HERNANDEZ NARVAEZ** a la pena principal de **9 meses de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, al hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO, otorgándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de 2 años, previa cancelación de caución prendaria.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 Numeral 8 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen entre otras decisiones de la extinción de la sanción penal, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

En el presente asunto se observa que al sentenciado **DAVID ALBERTO HERNANDEZ NARVAEZ** el Juzgado de Conocimiento en sentencia otorgó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de 2 años, previa cancelación de caución prendaria por el valor de \$.150.000, caución que a la fecha no ha cancelado para ser merecedor de dicho beneficio.

Debe anotarse que, este Juzgado con oficio No. 6266 del 08 de noviembre del 2018 requirió al señor Hernández Narváez para que diera cumplimiento a lo ordenado en el fallo condenatorio, esto es, pagar el valor de la caución impuesta y firma la respectiva diligencia de compromiso, haciendo caso omiso a dicho llamado. Por lo anterior, por ahora no hay lugar a declarar la Extinción de la Pena a favor del peticionario como quiera que no ha dado cumplimiento a lo previsto en sentencia del 4 de octubre 2018.

Por otra parte, Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados, se tiene que el sentenciado **DAVID ALBERTO HERNANDEZ NARVAEZ**, fue condenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá el 4 de octubre de 2018, la cual cobró ejecutoria en la misma calenda.

Conforme a lo previsto en el artículo 83 del Código Penal de la ley 599 del 2000 *“La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, si nos vamos a la literalidad de la norma en mención junto con las circunstancias transcurridas en la presente causa, se tiene que el sentenciado fue condenado a una pena de **9 meses** de prisión, es decir que al ser una pena inferior a 5 años, se tendrá en cuenta este último tiene para la correspondiente prescripción, el que se comenzara a contar a partir de la ejecutoria de la providencia que data del **4 de octubre de 2018**, por lo que se tiene que el fenómeno extintivo de la sanción penal en este caso saldría avante a última hora del **4 de octubre del año 2023**.

Por consiguiente, la determinación a tomar no es otra que negar la extinción de la sanción penal por prescripción debido a que no se ha cumplido con lo normado en el artículo 89 de la ley 599 del 2000, encontrándose vigente la misma para su cumplimiento, debiéndose entonces insistir en la orden de captura proferida contra el condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

### RESUELVE:

**Primero: NEGAR** la extinción de la sanción penal deprecada por el señor **DAVID ALBERTO HERNANDEZ NARVAEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.115.953.244 expedida en Puerto Rico, Caquetá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONDENADO: DAVID ALBERTO HERNANDEZ NARVAEZ  
DELITO: HURTO AGRAVADO  
RADICACION: 2017-0089-00 NI. 20541  
ASUNTO: NIEGA EXTINCION DE LA PENA – EXTINCION POR PRESCRIPCION

**Segundo: NEGAR** la extinción por prescripción de la sanción penal al señor **DAVID ALBERTO HERNANDEZ NARVAEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.115.953.244 expedida en Puerto Rico, Caquetá, por lo referido en precedencia.

**Tercero: REQUERIR NUEVAMENTE** al señor **DAVID ALBERTO HERNANDEZ NARVAEZ**, para que en el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de esta providencia, indique las razones por la cuales no ha cumplido con lo ordenado en sentencia condenatoria del 4 de octubre de 2018, esto es, el pago de caución prendaria por valor de \$15.000, y suscribir diligencia de compromiso, en caso de omitirse el presente requerimiento, se procederá a la revocatoria del subrogado.

**Cuarto:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,



**Ingrid Yurani Ramírez Martínez**

MK

CONDENADO:  
DELITO:  
ASUNTO:

DRAUSIO DOBIER TORRES PALENCIA  
ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA  
REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Florencia, Caquetá**

CONDENADO: DRAUSIO DOBIER TORRES PALENCIA  
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA  
RADICACION: 2013-00122-00 NI. 18132 TD. 8474  
INSTITUCIÓN: EPMSC EL CUNDUY  
ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL  
INTERLOCUTORIO: 063

Florencia, Caquetá, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Florencia, Caquetá, mediante sentencia emitida el 4 de agosto de 2014, condenó al señor **DRAUSIO DOBIER TORRES PALENCIA** a la pena privativa de la libertad de **16 años**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena corporal, al hallarlo penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

**DE LA DOCUMENTACION**

La oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario El Cunduy, de esta ciudad allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

No.	PERÍODO	HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACIÓN
		TRA	EST.		
17074018	01/07/2018 a 30/09/2018	592	----	Ejemplar Certificado	Sobresaliente
17165873	01/10/2018 a 31/12/2018	602	----	Ejemplar Certificado	Sobresaliente
17373992	01/01/2019 a 31/03/2019	592	----	Ejemplar Certificado	Sobresaliente
17422570	01/04/2019 a 30/06/2019	592	----	Ejemplar Certificado	Sobresaliente
17981908	01/07/2019 a 30/09/2019	608	----	Ejemplar Certificado	Sobresaliente
17625170	01/10/2019 a 31/12/2019	600	----	Ejemplar Certificado	Sobresaliente
17777201	01/01/2020 a 31/03/2020	608	----	Ejemplar Certificado	Sobresaliente
17825630	01/04/2020 a 30/06/2020	568	----	Ejemplar Certificado	Sobresaliente
17896155	01/07/2020 a 30/09/2020	592	----	Ejemplar Certificado	Sobresaliente
17999663	01/10/2020 a 31/12/2020	608	----	Ejemplar, Mala Certificado	Sobresaliente
18097198	01/01/2021 a 31/03/2021	528	----	Mala, Regular Certificado	Sobresaliente
18178850	01/04/2021 a 30/06/2021	480	----	Regular, Buena Certificado	Sobresaliente
18272481	01/07/2021 a 30/09/2021	504	----	Buena Certificado	Sobresaliente
18377407	01/10/2021 a 31/12/2021	496	----	Buena Certificado	Sobresaliente
<b>TOTAL HORAS:</b>		<b>7970</b>	<b>----</b>		

**TRABAJO = 7970 horas / 8 / 2 = 498,125 días.**

No se redimen **24** horas del mes de julio y **16** horas de agosto de 2018 del certificado de cómputo No. **17074018**, **8** horas del mes de octubre y **24** horas de noviembre de 2018 del certificado de cómputo No. **17165873**, **16** horas del mes de enero y **8** horas de marzo de 2019 del certificado de cómputo No. **17373992**, **24** horas del mes de abril y **8** horas de mayo de 2019 del certificado de cómputo No. **17422570**, **16** horas del mes de julio y **16** horas de agosto de 2019 del certificado de cómputo No. **17981908**, **24 horas** del mes de noviembre de 2019 del certificado

CONDENADO: DRAUSIO DOBIER TORRES PALENCIA  
 DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA  
 ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL

de cómputo No. **17625170**, **16 horas** del mes de enero de 2020 del certificado de cómputos **17777201**, **16 horas** del mes de abril, **16 horas** del mes de mayo y **24 horas** de junio de 2020 del certificado de cómputo No. **17825630**, **8 horas** del mes de julio y **16 horas** de agosto de 2020 del certificado de cómputo No. **17896155**, **8 horas** del mes de octubre y **16 horas** de diciembre de 2020 del certificado de cómputo No. **17999663**, **16 horas** del mes de enero de 2021 del certificado de cómputo No. **18097198**, por sobrepasar el máximo de horas hábiles para trabajar, sin contar con el respectivo certificado o autorización para laborar en días domingos y festivos, por lo tanto, se requerirá a la Oficina Jurídica del Centro Penitenciario El Cunduy, para que se allegue con destino al presente proceso el documento echado de menos, a fin de redimir a favor del sentenciado.

Ahora, como quiera que el señor **DRAUSIO DOBIER TORRES PALENCIA** fue sancionado con la pérdida de 60 días de redención de pena, según se observa en la cartilla biográfica del sentenciado, resolución No.650 del 01 de diciembre de 2020, este despacho procederá a hacerla efectiva, así: **498,125 días - 60 días= - 438,125 días**.

Es de advertir, que sería del caso descontar las horas que corresponden a los periodos cuya conducta fueron calificadas como **Mala y Regular**, sino fuera porque el Despacho entiende que la calificación de su conducta en grado negativo son los efectos que produce la sanción disciplinaria No. 650 del 01/12/2020, es decir, que la causa de su calificación no es mal comportamiento durante ese periodo, sino, las consecuencias que tiene la sanción disciplinaria, que en su momento le ocasionó suspensión de 60 días de pérdida de redención, por ende, se procede a descontar en este proveído. Por ende, no se descontará por la conducta en mala y regular, garantizando con ello el principio de NON BIS ÍDEM que prohíbe sancionar doblemente al infractor por una misma conducta.

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **438,125 días, esto es, 14 meses 18,25 días por concepto de TRABAJO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

### DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

La ley 1709 del 20 de enero de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1983, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras.....

... "Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario" ....*

Sería del caso entrar a realizar el estudio de los requisitos exigidos para la concesión del beneficio la libertad condicional que invoca el actor, si no fuera porque de la revisión del expediente se observa que este despacho, con auto interlocutorio No. 317 de fecha 31 de marzo de 2021 ya valoró este aspecto normativo y resolvió **NO CONCEDER** al sentenciado dicho subrogado en razón a que **DRAUSIO DOBIER TORRES PALENCIA** fue condenado por el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual**, por hechos cometidos **23 de agosto de 2013**, conducta ilícita que se encuentra expresamente excluida de beneficios y subrogados penales por el artículo 199 de la ley 1098 de 2006; por lo que este Juzgado se estará a lo resuelto en dicho proveído; ya que a la fecha no han variado las condiciones legales y jurisprudenciales que permitan optar postura diferente.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 15 de noviembre de 2013, hasta la fecha, llevando en detención física 100 meses, 7 días y en redenciones de pena con la actual el equivalente a 28 meses, 19,875 días, para un total de pena cumplida de 128 meses, 26,875 días.

### OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC EL CUNDUY y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

### RESUELVE:

**Primero: HACER EFECTIVA** las sanciones impuestas por el INPEC al señor **DRAUSIO DOBIER TORRES PALENCIA**, con la pérdida de 60 días de redención, según se observa en la cartilla biográfica del sentenciado obrante en el expediente virtual, conforme a la resolución Nro. 650 del 01/12/2020, así: **498,125 días - 60 días= - 438,125 días**.

**Segundo: REDIMIR** pena al señor **DRAUSIO DOBIER TORRES PALENCIA** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **438,125 días, esto es, 14 meses 18,25 días** por concepto de **TRABAJO**.

**Tercero: NO REDIMIR 24 horas** del mes de julio y **16 horas** de agosto de 2018 del certificado de cómputo No. **17074018**, **8 horas** del mes de octubre y **24 horas** de noviembre de 2018 del certificado de cómputo No. **17165873**, **16 horas** del mes de enero y **8 horas** de marzo de 2019 del certificado de cómputo No. **17373992**, **24 horas** del mes de abril y **8 horas** de mayo de 2019 del certificado de cómputo No. **17422570**, **16 horas** del mes de julio y **16 horas** de agosto de 2019 del certificado de cómputo No. **17981908**, **24 horas** del mes de noviembre de 2019 del

CONDENADO: DRAUSIO DOBIER TORRES PALENCIA  
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA  
ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL

certificado de cómputo No. **17625170**, **16 horas** del mes de enero de 2020 del certificado de cómputos **17777201**, **16 horas** del mes de abril, **16 horas** del mes de mayo y **24 horas** de junio de 2020 del certificado de cómputo No. **17825630**, **8 horas** del mes de julio y **16 horas** de agosto de 2020 del certificado de cómputo No. **17896155**, **8 horas** del mes de octubre y **16 horas** de diciembre de 2020 del certificado de cómputo No. **17999663**, **16 horas** del mes de enero de 2021 del certificado de cómputo No. **18097198**, por sobrepasar el máximo de horas hábiles para trabajar, sin contar con el respectivo certificado o autorización para laborar en días domingos y festivos

**Cuarto: REQUERIR** a la Oficina Jurídica del EPC El Cunday, para que arrime con destino a la presente causa el documento echado de menos en numeral anterior.

**Quinto:** Estarse a lo resuelto en auto No. 317 del 31 de marzo, en lo atinente a la libertad condicional, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Sexto: CONMINAR** a la Oficina Jurídica del EPC El Cunday para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

**Séptimo:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,

  
**Ingrid Yurani Ramírez Martínez**

MK

Radicación: 2013-02443-00 NI-12274  
 Sentenciado: LUIS ANTONIO PALMA RUIZ [penar7617@gmail.com](mailto:penar7617@gmail.com), [eduarlasso10@hotmail.com](mailto:eduarlasso10@hotmail.com)  
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
 Decisión: NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

### Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia, Caquetá

Radicación: 2013-02443-00 NI-12274  
 Sentenciado: LUIS ANTONIO PALMA RUIZ [penar7617@gmail.com](mailto:penar7617@gmail.com), [eduarlasso10@hotmail.com](mailto:eduarlasso10@hotmail.com)  
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
 Decisión: NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA  
 Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - HELICONIAS  
 Calle 2ª No. 5-38 BIS B/ Andes Altos, Florencia, Caquetá  
 Interlocutorio: 064

Florencia, Caquetá, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

#### ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito de Mocoa, Putumayo, mediante sentencia del 9 de marzo de 2009, condenó a **LUIS ANTONIO PALMA RUIZ** a la pena principal de 200 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo igual al de la pena corporal, al hallarlo penalmente responsable del delito HOMICIDIO AGRAVADO, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En auto interlocutorio No. 273 del 24 de febrero de 2017 se le concedió al señor Palma Ruíz la prisión domiciliaria.

El sentenciado ha permanecido privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el 30 de septiembre de 2008 hasta la fecha, llevando en detención física 162 meses, 19 días, tiene reconocidos en redenciones de pena 26 meses, 0.9 días, para un total de pena cumplida de **188 meses, 19.9 días**.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del Artículo 38 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan, entre otras decisiones, de las necesarias para que las sentencias que impongan sanciones se cumplan, y por ser el Despacho que viene ejerciendo el control y vigilancia de la pena impuesta al sentenciado de la referencia.

Dentro del presente asunto, se tiene que mediante auto interlocutorio No. 273 del 24 de febrero de 2017, este Juzgado otorgó a favor del penado **LUIS ANTONIO PALMA RUIZ** el beneficio de la Prisión Domiciliaria; ordenándose la suscripción de diligencia de compromiso y el pago de caución prendaria, por lo que se libró la Boleta de Encarcelación Domiciliaria es de advertir que en la diligencia de compromiso se señaló que el condenado continuar purgando la pena de prisión aquí impuesta, en su lugar de residencia ubicado en la **Carrera 5 D No. 2ª -42 B/ Los Andes Altos de Florencia**.

El pasado 3 de junio, se recibió por parte del EPLAS HELICONIAS informe de Novedad de Transgresión por parte de señor Luis Antonio Palma Ruíz de su domicilio.

Conforme lo anterior, procede el Despacho mediante auto de sustanciación datado 5 de octubre de 2021 a **REQUERIR** al sentenciado **LUIS ANTONIO PALMA RUIZ**, para que informe las razones por las cuales había trasgredido la Prisión domiciliaria que le fue concedida por este despacho judicial, tal requerimiento se hace de conformidad con lo establecido en el art. 477 del C.P.

*Art. 477. "NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes"*

Dentro del expediente se avizora oficio 3431 del 9 de diciembre de 2021, por medio del cual se le comunicó al sentenciado el requerimiento hecho. Atendiendo dicho llamado, el condenado **LUIS ANTONIO PALMA RUIZ** informa los motivos por los cuales se encontraba fuera de su domicilio, "EL día 02 de junio del año 2021, me encontraba en horas de la tarde aproximadamente a las 04:10 pm, realizando corte de cabello en una peluquería ubicada por la misma cera de la cuadra en la que vivo, exactamente a 30 metros de mi lugar de domicilio, el cual es en el BARRIO ANDES ALTOS CALLE 2ª # 5-38 BIS DE FLORENCIA-CAQUETA", allegando como prueba video de dicha argumentación.

Conforme lo anterior, el despacho encuentra razones para no REVOCAR la medida sustitutiva de la prisión domiciliaria otorgada al señor **LUIS ANTONIO PALMA RUIZ**.

Es de advertir al señor **LUIS ANTONIO PALMA RUIZ** que en ningún momento está autorizado para salir de su lugar de residencia, por lo que se le REQUIERE para que no vuelva a violar o trasgredir la prisión domiciliaria, so pena de revocar de forma inmediata la misma. Aunado a ello, cualquier permiso para salir del domicilio debe ser autorizado por este despacho judicial, por lo que en lo sucesivo debe solicitar el mismo.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Radicación: 2013-02443-00 NI-12274  
Sentenciado: LUIS ANTONIO PALMA RUIZ [penar7617@gmail.com](mailto:penar7617@gmail.com), [eduarlasso10@hotmail.com](mailto:eduarlasso10@hotmail.com)  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Decisión: NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

El señor Palma Ruíz solicita estudio de Libertad Condicional, teniendo en cuenta que no reposa los documentos requeridos para dicho estudio, se requerirá al EP LAS HELICONIAS para que allegue lo antes posible para que toda la documentación necesaria para tramitar el Subrogado de Libertad Condicional.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** la medida sustitutiva de prisión domiciliaria otorgada al señor **LUIS ANTONIO PALMA RUIZ**, por lo manifestado en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO: REQUERIR** al sentenciado **LUIS ANTONIO PALMA RUIZ** para que NO vuelva a violar o transgredir la medida sustitutiva otorgada, so pena de revocar de forma inmediata la misma.

**TERCERO: INFORMAR** lo anterior al Director del EPCMS Las Heliconias de ésta ciudad, para los fines pertinentes.

**CUARTO:** Solicitar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias, para que allegue lo antes posible para que allegue lo antes posible toda la documentación necesaria para tramitar el Subrogado de Libertad Condicional.

**QUINTO:** Contra esta determinación proceden los recursos de Ley.

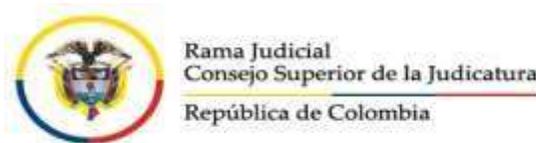
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**INGRID YURANI RAMIREZ MARTINEZ**

MK

CONDENADO: EDWIN ADULFO SILVA RINCÓN  
 DELITO: FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD MATERIAL DE DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO  
 ASUNTO: PRISIÓN DOMICILIARIA (38B)



**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 Florencia, Caquetá**

CONDENADO: EDWIN ADULFO SILVA RINCÓN  
 DELITO: FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD MATERIAL DE DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO  
 RADICACIÓN: 2012-14921 NI.25735 TD.5173  
 INSTITUCIÓN: EP LAS HELICONIAS - FLORENCIA  
 ASUNTO: PRISIÓN DOMICILIARIA (38B)  
 INTERLOCUTORIO: 065

Florencia, Caquetá, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**HECHOS**

*“Para el 5 de octubre de 2012, Alexander Rivas Ramírez formula denuncia penal en donde consigna que le fue hurtada su cédula de ciudadanía para el año 2011 y posteriormente en Data Crédito tuvo información de que se habían efectuado varias consultas a su vida crediticia para efectos de solicitar bienes y servicios a su nombre, consultas que no habían sido permitidas ni autorizadas por él. Para el 8 de julio de 2013 esta persona informó a la fiscalía que efectivamente había sido suplantado en calidad de deudor solidario para adquirir un crédito ante ICETEX, EL ICETEX informó que el señor Alexander Rivas figura como codeudor solidario de la obligación No. 190050151985-0, para lo cual allegó cada uno de los documentos soportes que fueron necesarios para tramitar ese crédito, lo referente al pagaré y a la carta de instrucciones No. 00102473936; también el ICETEX allegó a la fiscalía el formulario de inscripción a nombre de quién había tomado el crédito educativo como estudiante Fredy Jovany Ricardo López, con fecha de radicado 18 de noviembre de 2012 y dónde efectivamente aparecía el señor Alexander Rivas Ramírez como codeudor de esa obligación para pagar un matrícula por el valor de dos millones cero once mil quinientos pesos; se allegó también dentro de esa documentación señora juez lo referente a la carta de instrucciones con diligencia de reconocimiento personal ante la Notaría Séptima de Bogotá a nombre también del suplantado Alexander Rivas Ramírez; como documentos soportes se allegó una fotocopia simple de la cédula que tiene los datos biográficos de la persona suplantada, esto es, de Alexander Rivas Ramírez pero fue colocada la fotografía del señor indiciado, esto con el fin de precisamente poder soportar esa solicitud de crédito(...)”*

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia proferida el 8 de febrero de 2019, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **EDWIN ADULFO SILVA RINCÓN** imponiendo la pena principal de **54 meses de prisión y multa de 100 smlmv**, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo de treinta (30) meses, al hallarlo responsable de los delitos de **FALSEDAD MATERIAL DE DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. De la anterior se interpuso recurso de Apelación, la misma que fue Confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá DC.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

**REDENCIÓN DE PENA**

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

**DE LA DOCUMENTACION.**

La oficina Jurídica de la Cárcel EPC HELICONIAS, Florencia, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS		HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
NO.	PERÍODO	TRA	EST.		
18244222	01/04/2021 a 30/06/2021	---	360	Buena 8322902	Sobresaliente
18328628	01/07/2021 a 30/09/2021	160	246	Buena 84139991	Sobresaliente

CONDENADO: EDWIN ADULFO SILVA RINCÓN  
 DELITO: FRAUDE ROCESAL EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD MATERIAL DE DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO  
 ASUNTO: PRISIÓN DOMICILIARIA (38B)

<b>TOTAL HORAS:</b>	160	606		
---------------------	-----	-----	--	--

**TRABAJO** = 160 horas /8/2 = **10 días**

**ESTUDIO** = 606 horas /6/2 = **50.5 días**

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **60.5 días, esto es, 2 meses, 0.5 días**, por concepto de **TRABAJO** y **ESTUDIO**, que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

#### REDENCIONES A TENER EN CUENTA

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
21 de octubre de 2021	10 días
07 de febrero de 2022 (Actual)	60.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>70.5 días</b>

#### SOBRE LA CONCESIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Frente a lo solicitado por el peticionario entrará el Despacho a realizar el estudio bajo la normatividad que invoca, en aras de verificar si le es procedente el otorgamiento del beneficio deprecado.

Artículo 38 B ibídem, trae el siguiente tenor literal.

*“1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*

*2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68ª de la Ley 599 de 2000.*

*3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

*4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

*No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*

*Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

*Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

*Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”*

Por su parte el inciso segundo del artículo 68A del C.P. refiere:

*“(…) Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.(…)”*

Del estudio del primer requisito, se tiene que el mismo se cumple como quiera que los delitos de **FALSEDAD MATERIAL DE DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO** por los que fue sentenciado **EDWIN ADULFO SILVA RINCÓN**, comportan como pena mínima en la Ley para cada uno 6 y 1 año, respectivamente, no superando de esta manera los 8 años.

En lo atinente a la segunda exigencia y verificada la normativa aludida, se pudo observar que las conductas punibles aquí ejecutadas no se encuentran inmersas en el listado del artículo 68A del C.P., por ende, es viable continuar con el análisis de los demás requerimientos legales, pues el presente se satisface.

Para la verificación de la existencia del arraigo familiar y social del señor **EDWIN ADULFO SILVA RINCÓN**, revisado el compendio penal se pudo prestar atención que en pretérita oportunidad se habían allegado los documentos idóneos para dar cumplimiento al arraigo familiar, además se observa certificación expedida por el Alcalde Local de Ciudad Bolívar por medio de la cual certifica que la señora Diana Marcela Díaz Angulo tiene su domicilio en la Kr 73 H No. 63 - 37 Sur de Bogotá D.C., acompañado de recibo público de energía con la misma dirección, y con la nueva solicitud el condenado allega declaraciones que rinden vecinos del lugar que el condenado fijará como su domicilio, esto es, Kr 73 H No. 63 - 37 Sur de Bogotá D.C.

CONDENADO: EDWIN ADULFO SILVA RINCÓN  
 DELITO: FRAUDE ROCESAL EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD MATERIAL DE DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO  
 ASUNTO: PRISIÓN DOMICILIARIA (38B)

Es de recordar al sentenciado, que el arraigo social, comprende las declaraciones que rindan personas como el presidente de la Junta de acción comunal, el párroco o vecinos del lugar que fijará como su domicilio, en caso de que los mismo certifiquen el conocimiento del familiar, se deberá señalar que el mismo recibirá al interno en su domicilio.

Ahora bien, respecto a la indemnización por los perjuicios ocasionados se indica que no se condenó a perjuicios ni se inició incidente de reparación.

Así las cosas, cumplidos los presupuestos exigidos por la norma para el otorgamiento de la prisión domiciliaria contenidos en el artículo 38B del C.P., conforme se advierte en el asunto bajo examen, procederá este Juzgado a otorgarle la prisión domiciliaria y en consecuencia deberá suscribir diligencia de compromiso debiendo cumplir con las obligaciones previstas en el numeral 4 del Art. 38 B del C.P., previa constitución de caución prendaria en equivalente a tres (3) SMLMV, o mediante póliza judicial que respalde igual valor.

El control y vigilancia de la medida sustitutiva será ejercida por la dirección del establecimiento penitenciario y Carcelario INPEC, en virtud al domicilio desde el cual ha de seguir cumpliendo pena el sentenciado; siendo esta quien deberá establecer y practicar los controles del sustituto concedido.

Es de anotar que para la ejecución de este mecanismo sustitutivo del Artículo 28 que adiciona un artículo 38G a la ley 599/2000, el Despacho Judicial considera que es necesario que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica, razón por la cual se procederá a oficiar a la Dirección del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad para que proceda de conformidad al artículo 38F íbidem, a instalar el **brazalete electrónico al sentenciado**, el cual será sufragado por el Gobierno nacional.

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho que vigile el cumplimiento de la pena sobre el acatamiento del mecanismo sustitutivo, tal como lo dispone el artículo 38C de la Ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 del año que avanza.

Conforme a lo anterior, y sin más consideraciones se ORDENA al Director del Establecimiento Penitenciario Heliconias que proceda a dar cumplimiento al traslado del condenado a su residencia ubicada en la **Kr 73 H No. 63 - 37 Sur de Bogotá D.C.**, Debiendo el INPEC de dicha ciudad ejercer la vigilancia y control del concedido sustitutivo mediante visitas periódicas a la residencia del penado tal como lo dispone el artículo 38C de la Ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014, rindiendo los informes de vigilancia respectivos al Juzgado de ejecución de penas que corresponda por reparto.

#### OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC LAS HELICONIAS y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

#### RESUELVE:

**Primero:** REDIMIR pena al señor **EDWIN ADULFO SILVA RINCÓN** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **60.5 días, esto es, 2 meses, 0.5 días**, por concepto de **TRABAJO** y **ESTUDIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** **CONCEDER** al condenado **EDWIN ADULFO SILVA RINCÓN** la sustitución de la pena de prisión domiciliaria por la intramural, conforme al artículo 38G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014 artículo 28, previa prestación de caución prendaria en cuantía de TRES (3) s.m.l.m.v o póliza judicial que cubra igual valor y suscripción de diligencia de compromiso en los termino indicados. Por ser necesario para la ejecución de la medida se **ORDENA a la Dirección del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad para que proceda de conformidad al artículo 38F íbidem, a instalar el brazalete electrónico al sentenciado, el cual será sufragado por el Gobierno Nacional.**

**CUMPLIDO** lo anterior Librese Boleta de Encarcelación en Prisión Domiciliaria ante el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad, a efectos que **EDWIN ADULFO SILVA RINCÓN** continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso en su domicilio ubicado en la **Kr 73 H No. 63 - 37 Sur de Bogotá D.C.**

**Tercero:** SOLICITAR al INPEC, ejerza la vigilancia de la prisión domiciliaria informando al Juzgado de Ejecución de Penas –reparto- cualquier trasgresión y allegar informes periódicos, tal como lo dispone el artículo 38C de la Ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014.

**Cuarto:** **CONMINAR** a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC LAS HELICONIAS, para que realicen la notificación personal del presente auto al PPL.

**Quinto:** Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,

  
**Ingrid Yurani Ramírez Martínez.**

CONDENADO:  
DELITO:  
RADICACION:  
ASUNTO:

JORGE ORLANDO CRUZ CRUZ TD. 5065  
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
2018-00114-00 NI. 25639  
REDOSIFICACIÓN DE LA PENA, REDENCIÓN DE PENA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Florencia, Caquetá**

CONDENADO: JORGE ORLANDO CRUZ CRUZ TD. 5065  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
RADICACION: 2018-00114-00 NI. 25639  
INSTITUCIÓN: EP LAS HELICONIAS  
ASUNTO: REDOSIFICACION DE LA PENA, REDENCIÓN DE PENA  
NORMA CONDENA: LEY 1826 DE 2017  
INTERLOCUTORIO: 066

Florencia, Caquetá, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca, Cundinamarca, mediante sentencia emitida el 5 de diciembre de 2019, condenó al señor **JORGE ORLANDO CRUZ CRUZ** a la pena principal de **72 meses de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**DE LA PETICION**

El sentenciado **JORGE ORLANDO CRUZ CRUZ**, solicita la redosificación de la pena impuesta con fundamento en la aplicación favorable de la Ley 1826 de 2017.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

COMPETENCIA

Sea lo primero indicar que el artículo 38 de la ley 906 de 2004, que es el fundamento legal para que los jueces de Ejecución de Penas asuman la competencia de la vigilancia de las sentencias y de los distintos escenarios jurídicos que se generan dentro de la ejecución de la misma, establece:

**"ARTICULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.** Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:  
(...)

**7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal"** (Negrilla del despacho)

Ahora bien, el principio de favorabilidad se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política De Colombia en los siguientes términos:

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

En este orden de ideas, entra el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de efectuar la redosificación de la pena impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca, Cundinamarca, de conformidad con la petición efectuada.

Como se puede observar el artículo 38 de la ley 906 de 2004, fija la competencia a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, otorgándole entre otras la establecida en el numeral 7°, la cual está relacionada con la redosificación de la pena en aplicación del principio de favorabilidad debido a la existencia de un cambio legislativo favorable.

Para entrar en contexto es menester decir que el surgimiento de la Ley 906 de 2004 como principal normativa para la implementación de un Sistema Penal Acusatorio, surge la oralidad y se avizora la terminación anticipada del proceso con una mayor eficiencia, garantía y publicidad y la posibilidad de otorgar proporciones generosas en la disminución de la pena conforme la etapa procesal en que tuviera cabida el allanamiento a cargos a cambio de evitar un desgaste en la práctica investigativa de la Fiscalía y el desarrollo de largos juicios que debatieran la presunción de inocencia del investigado.

En efecto, fue con la primera normativa que se planteó que quienes aceptaran los cargos en la audiencia de formulación de la imputación, se representarían una rebaja de hasta la mitad de la pena imponible, quienes lo

CONDENADO:  
DELITO:  
RADICACION:  
ASUNTO:

JORGE ORLANDO CRUZ CRUZ TD. 5065  
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
2018-00114-00 NI. 25639  
REDOSIFICACIÓN DE LA PENA, REDENCIÓN DE PENA

hicieran en la audiencia preparatoria de hasta una tercera parte de la condena<sup>1</sup> y de una sexta una vez instalada la audiencia de juicio oral y previa las alegaciones iniciales que allí tienen lugar<sup>2</sup>.

Aunque en términos generales la reducción de la pena continúa en esas mismas proporciones, el artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, restringió la disminución inicialmente concedida para aquellos eventos en que el capturado fuera sorprendido y aprehendido en alguna de las circunstancias que configuran la flagrancia, es decir, en las contempladas en el artículo 301 de la Ley 906 de 2004, toda vez que la limitó a tan sólo la cuarta parte del beneficio que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004<sup>3</sup>.

Con ocasión a la expedición de la Ley 1826 de 2017 y con ello la implementación del Sistema Penal Abreviado y la Figura del Acusador Privado como un "intento recurrente de descongestionar el sistema judicial a través de la creación de un proceso especial compuesto por mecanismos ágiles y desprovistos de mayores ritualidades que permitan ofrecer un trato diferenciado para conductas de menor lesividad"<sup>4</sup>, el legislador creó un mecanismo procesal expedito y exclusivo de conductas punibles objeto de querrela, las cuales enlistó en su artículo 10, el que, igualmente modifica el artículo 534 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), norma que estatuye lo siguiente:

*"Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 Y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. Artículo 134A), Hostigamiento (C.P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C.P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C.. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); 3. corrupción privada (C.P. artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtenedores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C.P. artículo 312).*

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se registrará por este último.

*Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo"*

Por su parte, el artículo 539 de esa misma disposición normativa que se refiere a la aceptación de cargos en el procedimiento abreviado, indica lo siguiente:

**"Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.** Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. **La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar aún beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena.** En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447. **El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.** Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito".

Para aclarar lo respectivo a la celebración de las audiencias al interior del proceso abreviado, cuyo orden y naturaleza fueron cambiados para los particulares efectos de la implementación de la Ley 1826 de 2017, debe señalarse que el proceso se dividió en una fase de indagación controlada por la Fiscalía y dos grandes audiencias ante la jurisdicción.

La primera está a cargo del fiscal, quien antes de presentar la acusación, le da traslado de la misma al indiciado y a su defensor, a los cuales cita para hacerles entrega del mismo. En ese momento y antes de la audiencia concentrada, si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso y en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena.

<sup>1</sup> **Artículo 356.** Desarrollo de la audiencia preparatoria. En desarrollo de la audiencia el juez dispondrá:

1. Que las partes manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios, en especial, si el efectuado fuera de la sede de la (...)

5. Que el acusado manifieste si acepta o no los cargos. En el primer caso se procederá a dictar sentencia reduciendo hasta en la tercera parte la pena a imponer, conforme lo previsto en el artículo 351.

<sup>2</sup> **Artículo 367.** Alegación inicial. Una vez instalado el juicio oral, el juez advertirá al acusado, si está presente, que le asiste el derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse, y le concederá el uso de la palabra para que manifieste, sin apremio ni juramento, si se declara inocente o culpable. La declaración podrá ser mixta, o sea, de culpabilidad para alguno de los cargos y de inocencia para los otros.

De declararse culpable tendrá derecho a la rebaja de una sexta parte de la pena imponible respecto de los cargos aceptados

<sup>3</sup> **Artículo 301.** *Flagrancia.* Se entiende que hay flagrancia cuando:

(...)

**Parágrafo.** La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá ¼ del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

<sup>4</sup> De acuerdo con la exposición de motivos presentada por el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Doctor Yesid Reyes Alvarado, al Senado de la Republica para la consideración del proyecto legislativo.

CONDENADO:  
DELITO:  
RADICACION:  
ASUNTO:

JORGE ORLANDO CRUZ CRUZ TD. 5065  
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
2018-00114-00 NI. 25639  
REDOSIFICACIÓN DE LA PENA, REDENCIÓN DE PENA

Es así que el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, referente a la aceptación de cargos en la audiencia de imputación, que señala una rebaja hasta la mitad de la pena y de acuerdo al artículo 57 de la Ley 1453 de 2011 la cuarta parte del beneficio, es decir hasta el 12.5%, cuando es capturado en flagrancia, se equipara a lo señalado por el artículo 539 sobre la aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.

El segundo momento en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017 es la audiencia concentrada, que se equipara a las audiencias de acusación y preparatoria juntas de la Ley 906 de 2004, pues se realizan actos procesales similares (se reconoce la calidad de víctima, se da traslado a las partes para que se refieren a nulidades, incompetencias y recusaciones, se da la palabra a la defensa y a la víctima para que presenten sus observaciones sobre la acusación, se realice el descubrimiento probatorio por parte de la defensa, que Fiscalía y defensa enuncien las totalidad de las pruebas que harán valer en la audiencia de juicio oral e indiquen si tienen interés en hacer estipulaciones, que las partes realicen las solicitudes probatorias y el juez se pronuncie sobre dichas solicitudes. Tanto en la ley 904 como en la 1826 el beneficio punitivo será de hasta una tercera parte, cuando se aceptan los cargos en dicha oportunidad).

El tercer momento en la Ley 1826 (procedimiento abreviado) es la audiencia de juicio oral que se equipara a la Ley 906 de 2004 (procedimiento ordinario).

Es decir, que como lo señaló la Corte Constitucional cuando estudió lo referente a las rebajas de la Ley 600 de 2000 y las de la Ley 906 de 2004, se trata de institutos de naturaleza similar, pues *“representa una forma de terminación anticipada del proceso, e involucra cometidos de política criminal similares como son los de lograr una mayor eficiencia y eficacia de la administración de justicia, prescindiendo de etapas procesales que se consideran innecesarias en virtud de la aceptación del procesado respecto de los hechos y su responsabilidad como autor o partícipe de los mismos. Los dos institutos envuelven una especie de colaboración con la administración de justicia retribuida o compensada mediante una rebaja de pena proporcional al momento procesal en que la aceptación de responsabilidad se produce”*<sup>5</sup>.

Es así como en reciente sentencia del Tribunal Superior de Bogotá se dijo:

*“Pues bien, en criterio de esta Corporación, la aludida disposición que otorga una menor rebaja ha perdido vigencia en aplicación del principio de favorabilidad, cuando se trate de los delitos enlistados en el nuevo artículo 534 del mismo estatuto procesal que adicionó la Ley 1826 del 12 de enero de 2017, entre los cuales se encuentra tanto el hurto (artículo 239C.P.) como el hurto calificado (artículo 240 del C.P.) y el hurto agravado (artículo 241 numerales del 1 al 10) (...)*

(...)

*Dado que esa disposición aplica para los casos en los que se debe tramitar el procedimiento abreviado vigente desde el pasado 12 de julio, según lo estableció el artículo 44 de la referida ley, y aquel está previsto para la conductas delictivas señaladas en el ya referido artículo 534 que se cometan a partir la mencionada fecha, no cabe duda que el parágrafo del artículo 539, al eliminar las menores rebajas que se otorgaban para aquellas personas aprehendidas en flagrancia en esos ilícitos, resulta ostensiblemente más favorable”*

(...)

*(5.2.6. Así las cosas, resulta claro concluir que las figuras jurídicas de allanamiento a los cargos conservan la misma identidad, tanto para el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, como en el abreviado de la 1826 de 2017 y que mantienen los mismos presupuestos fáctico-procesales, haciendo claridad que en la segunda no aparece el escenario de la audiencia de formulación de imputación, pero sí el de la comunicación de los cargos que se hace al imputado corriéndole traslado, la fiscalía, del escrito de acusación(artículo 536 de la Ley906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017).*

(...)

*5.28. Si en el procedimiento abreviad la aludida rebaja aplica inclusive a quienes han sido capturados en flagrancia por delitos como el hurto calificado agravado, se torna perfectamente procedente, por favorabilidad, la misma, a aquellos procesados que hubiesen aceptado los cargos en la audiencia de imputación y que fueron aprehendidos en las condiciones referidas (...)*<sup>6</sup>

#### DE LA REDOSIFICACION POR FAVORABILIDAD EN CONCRETO

En la actualidad se observa la vigencia de la Ley 906 de 2004 y la Ley 1826 de 2017 en la regulación del Sistema Procesal colombiano y la modificación de aspectos que si bien parecen ser inicialmente procesales contemplan efectos sustanciales en la situación de los procesados y/o condenados, especialmente en la posibilidad de acceder a una rebaja mayor en aquellos eventos en los que el sujeto ha aceptado los cargos que se le han formulado por parte de la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando se trate de los delitos consagrados en la ley objeto del procedimiento abreviado.

Así entonces, al verificar de manera detallada el expediente, más exactamente la sentencia condenatoria, nos encontramos que para el presente caso ya hubo reconocimiento de la rebaja contemplada en la ley 1826 del 2017 que corresponde al **allanamiento a cargos**, pues así se da a entender por el juez de instancia al señalar *“...empero; advirtiéndose que el procesado en audiencia de traslado de escrito de acusación y descubrimiento probatorio, esto es en sede de garantías sin haberse llegado a etapa de juicio oral, acepto de manera libre y voluntaria el cargo por el cual la Fiscalía le acusa, representado ahorro y esfuerzo investigativo, que repercute en economía procesal y en celeridad en la definición del caso, la sanción imponible se rebajara en la mitad, fijándose en definitiva setenta y dos (72) meses de prisión como pena principal a JORGE ORLANDO CRUZ CRUZ”,* así entonces, se puede constatar que existe la manifestación por parte del sentenciado que implica una aceptación de cargos y que por dicha circunstancia el juez de conocimiento en etapa de lectura de sentencia hizo el suscitado reconocimiento a las luces de la ley 1826 del 2017 y por defecto la institución jurídica que se reclama ya fue objeto de implementación en el trámite condenatorio, por ende no existe motivo alguno para entrar a redosificar la pena proferida en contra del memorialista.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-091 del 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>6</sup> Tribunal Superior de Bogotá, sentencia del 19 de septiembre de 2017. M.P. Jesús Angel Bobadilla Moreno.

CONDENADO:  
DELITO:  
RADICACION:  
ASUNTO:

JORGE ORLANDO CRUZ CRUZ TD. 5065  
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
2018-00114-00 NI. 25639  
REDOSIFICACIÓN DE LA PENA, REDENCIÓN DE PENA

Conforme a lo anterior, se entrara a despachar de manera desfavorable la solicitud de redosificación elevada por el señor **JORGE ORLANDO CRUZ CRUZ**.

#### DE LA REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....”*

#### DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta.
- Certificados de Cómputos:
- 

CERTIFICADO CÓMPUTOS		HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	PERÍODO	TRA	EST.		
18221700	01/04/2021 a 30/06/2021	----	324	Buena 18221700	Sobresaliente
<b>TOTAL HORAS:</b>		----	324		

**ESTUDIO = 324 horas /6/ 2 = 27 días.**

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **27 días**, por concepto de **ESTUDIO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

#### REDENCIONES A TENER EN CUENTA

FECHA DE DECISIÓN	REDENCIÓN
13 JULIO 2021	30,5 DIAS
ACTUAL(07/02/2022)	27 DIAS
<b>TOTAL</b>	<b>57,5 DIAS = 1 MES, 27,5 DIAS</b>

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 30 de junio de 2020, hasta la fecha, llevando en detención física 19 meses, 18 días y en redenciones de pena el equivalente a 1 mes, 27,5 días, para un total de pena cumplida de 21 meses y 15,5 días.

#### OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

#### RESUELVE:

**Primero: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad para la redosificación de la pena solicitada por **JORGE ORLANDO CRUZ CRUZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: REDIMIR** pena al señor **JORGE ORLANDO CRUZ CRUZ**, con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **27 días** por concepto de **ESTUDIO**.

**Tercero: CONMINAR** a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

**Cuarto:** Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

**Notifíquese y cúmplase,**

La Juez,

  
**Ingrid Yurani Ramírez Martínez.**

CONDENADO:  
DELITO:  
RADICACION:  
ASUNTO:

OLIVERIO PICO LIEVANO  
TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
2012-01523-00 NI. 8385 TD. 1995  
RECURSO DE REPOSICIÓN



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Florencia, Caquetá**

CONDENADO: OLIVERIO PICO LIEVANO  
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
RADICACION: 2012-01523-00 NI. 8385 TD. 1995  
INSTITUCIÓN: EP LAS HELICONIAS  
ASUNTO: RECURSO REPOSICION, LIBERTAD CONDICIONAL  
NORMA CONDENA: LEY 906 de 2004  
INTERLOCUTORIO: 067

Florencia, Caquetá, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia Caquetá, mediante sentencia emitida el 07 de junio de 2013, condenó al señor **OLIVERIO PICO LIEVANO** a la pena privativa de la libertad de **19 años, 6 meses y 21 días (234 meses y 21 días) y multa de 2.445.7 smlmv**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por un periodo de 20 años, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**EL AUTO RECURRIDO**

En providencia del 9 de diciembre del 2021, en su numeral segundo se dispuso negar al sentenciado el beneficio de Libertad condicional, por no cumplirse con las exigencias normativas requeridas para ello, en dicha providencia se dijo:

*“En este orden de ideas, hasta la fecha **OLIVERIO PICO LIEVANO** ha descontado en detención física 109 meses, 19 días, ya que está preso por la presente causa desde 20 de octubre de 2012, tiene reconocidos en redenciones de pena 31 meses, 0,1 día, para un total de pena cumplida de 140 meses, 19,1 días de prisión, y siendo la pena impuesta de 234 meses, 21 días de prisión sus 3/5 partes corresponden a 140 meses, 24,6 días, por lo que **NO SE CONFIGURA** para este momento el requisito objetivo para conceder la Libertad Condicional.*

*Por consiguiente, no encontrándose establecido por ahora el requisito objetivo, nos abstendremos de hacer cualquier otra consideración respecto al requisito objetivo, debiendo negarse necesariamente el subrogado de la Libertad Condicional solicitada por no encontrarse satisfechos los presupuestos exigidos por el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014”.*

De tal manera que, con base en las anteriores argumentaciones se dispuso Negar al recurrente el beneficio reclamado.

**EL RECURSO**

El recurrente motiva su inconformidad manifestando que “Yo, *Oliverio Pico Lievano*, identificado con C.C. N° 3°108.907 de Nocaima Cundinamarca, recluso en el EP Las Heliconias de Florencia Caquetá, pabellón 4°, sector mediana, me dirijo ante su despacho con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto Interlocutorio N° 1349 del 9 de Diciembre de 2021, donde su Señoría me negó la libertad condicional, del cual fui notificado el día 14 de Diciembre de 2021.

*La negativa que su Señoría tuvo ante mí solicitud, fue debido a la falta de 5 días para el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, pues está fue de 234 meses y 21 días y las tres quintas (3/5) partes corresponden a 140 meses y 24 días de prisión.*

*A la fecha cuento con un tiempo físico de 109 meses y 25 días, más las diferentes redenciones emitidas por su despacho que son de 31 meses y 0.1 día, por lo que sumando estos guarismos, tendríamos un total de pena cumplida de 140 meses y 25.7 días, queriendo esto decir que se configura el cumplimiento del requisito objetivo.*

*Le solicito mi libertad condicional con fundamento en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que fue modificada en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, por haber cumplido las 3/5 partes de la pena, tener buena conducta en el centro de reclusión y haberme resocializado en todo el tiempo que he tenido durante mi proceso de privación de la libertad, como puede dar fe mi cartilla biográfica y resolución favorable emitidos por el Consejo de Disciplina y la Dirección del Establecimiento Penitenciario, y por llenar los otros requisitos exigidos por la norma.*

*Como su Señoría lo manifestó, razón tuvo en la negación del beneficio allí solicitado, pues aún me hacían falta 5 días para el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes, y por no cumplir el requisito principal, se abstuvo de realizar más consideraciones por lo expuesto anteriormente, y es por esto que se ataca la decisión en tal auto, pues habiéndome sido negada la solicitud impetrada de libertad condicional, acudo a los mecanismos que me brinda el Estado y el Código de Procedimiento Penal para instaurar este recurso, pues a la fecha estaría cumpliendo el tiempo necesario para lo aquí deprecado.*

*Lo que se busca, es que su Señoría pueda realizar un estudio más a fondo ya que se cumple el valor objetivo del Artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificada por el Artículo 30 de la ley 1709 de 2014, pues de esta manera,*

CONDENADO: OLIVERIO PICO LIEVANO  
 DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
 RADICACION: 2012-01523-00 NI. 8385 TD. 1995  
 ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

*podría usted estudiar nuevamente la presente solicitud de libertad condicional y continuar con el estudio de los demás requisitos tales como Cartilla Biográfica, Resolución Favorable, Arraigo Familiar y Social, etc.*

*Con relación a los requisitos subjetivos, y en efecto, en dicha providencia se señaló que el cambio que consagra la ley 1709 de 2014 en el sentido de exigir la valoración de la conducta punible y no solamente la gravedad de la conducta cometida al momento de la infracción.*

*Es de anotar también que en la parte motiva de su Señoría, hace alusión al cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, valga resaltar que la nueva ley 1709 de 2014, estableció cumplir las tres quintas partes de la pena a cumplir como requisito objetivo.*

*La ley 1709 de 2014, observa que el eje central de la misma es: "poner en acción el principio del derecho penal como última ratio". En ese sentido, se busca que las personas, que objetivamente cumplan los requisitos establecidos en la ley, accedan efectivamente a los beneficios de libertad. Actualmente la existencia de criterios subjetivos, dada la alta discrecionalidad de la que gozan los Jueces, impide el otorgamiento de dicho beneficios, a pesar de que muchas de estas personas podrían acceder a ellos y a contribuir así a la descongestión de los establecimientos, como por ejemplo se presenta en el EP Las Heliconias de Florencia, donde por la alta negación de los beneficios tanto administrativos como judiciales, internamente generan un alto grado de hacinamiento haciendo las condenas de los ppl's tengan que purgarlas en su totalidad entre tiempo físico y redimido sin brindar segundas oportunidades como es mi caso en concreto.*

*El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y ésta ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad...."*

### CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo previsto en el artículo 189 del Código de Procedimiento Penal, el recurso de reposición debe ser sustentado oportunamente, esto es, le corresponde al impugnante expresar los motivos de su inconformidad frente al pronunciamiento del que se originó una ofensa a sus derechos, circunstancia que lo reviste de interés jurídico para petitionar al funcionario que profirió la decisión que la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico en el que hubiese podido incurrir, revocando, reformando o adicionando la providencia materia del recurso.

Así las cosas, quien a este medio de defensa acude tiene la carga de exponer con argumentos lógicos, claros y precisos, las razones jurídicas y fácticas que lo llevaron a pensar que el Juzgado se equivocó, y de cimentar suficientemente los motivos por los cuales esos argumentos contenidos en la decisión afectan injustificadamente sus intereses y que por ello debe ser reconsiderada.

Para el caso bajo estudio, se tiene que la providencia objeto del recurso, negó el beneficio de libertad condicional elevada por el señor **OLIVERIO PICO LIEVANO**, por no reunirse el requisito objetivo de que trata el Art. 64 del Código Penal modificado por la Ley 890 de 2004, art. 5 y recientemente por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 por no encontrarse reunidas las exigencias normativa para su concesión.

De la revisión de las diligencias se pudo constatar que a la fecha del auto recurrido (9 de diciembre de 2021) el sentenciado llevaba como detención física **109 meses, 19 días, en redenciones 31 meses, 0,1 día, para un total de pena cumplida de 140 meses y 19,1 días de prisión**; por lo que para esa la fecha el interno no cumplía con el requisito objetivo exigido por la norma para conceder el beneficio invocado, razón por la cual se negó al recurrente el citado beneficio; circunstancia obvia, que permite no reponer la decisión atacada, sin entrar en mayores consideraciones para desatar el recurso.

Ahora bien, procederá este despacho a estudiar nuevamente la libertad condicional solicitada por el condenado, así:

### REDENCIONES A TENER EN CUENTA

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
6 AGOSTO 2014	139 DIAS
19 MAYO 2017	293,2 DIAS
06 OCTUBRE 2017	85 DIAS
29 JUNIO 2018	57,5 DIAS
14 SEPTIEMBRE 2018	29,75 DIAS
04 ENERO 2019	30,25 DIAS
2 ABRIL 2019	62 DIAS
18 OCTUBRE 2019	59,5 DIAS
15 SEPTIEMBRE 2020	31 DIAS
3 JUNIO 2021	80 DIAS
14 OCTUBRE 2021	31,5 DIAS
9 DICIEMBRE 2021	31,5 DIAS
<b>TOTAL</b>	<b>898,7 DIAS = 29 MESES Y 28,7 DIAS</b>

### DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

De la ley 1709 del 20 de enero de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1983, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras.....

....."Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedar así:

CONDENADO:	OLIVERIO PICO LIEVANO
DELITO:	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RADICACION:	2012-01523-00 NI. 8385 TD. 1995
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario....”.*

En el caso concreto en aras de garantizar los derechos fundamentales del condenado y en virtud al principio de favorabilidad, se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014, por lo que se aplicará para conceder este beneficio el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta.

En este orden de ideas, hasta la fecha **OLIVERIO PICO LIEVANO** ha descontado en detención física **113 meses, 8 días** ya que está preso por la presente causa desde 20 de octubre de 2012, tiene reconocidos en redención de pena **31 meses, 0,1 día**, para un total de pena cumplida de **144 meses, 8,1 días**, y siendo la pena impuesta de 234 meses, 21 días sus 3/5 partes corresponden a **140 meses, 16,6 días**, por lo que **SE CONFIGURA** para este momento el requisito objetivo para conceder la Libertad Condicional.

En lo referente a la valoración de la conducta, la Corte Constitucional al hacer el estudio de constitucionalidad del art. 64 del C.P. que contempla el mismo requisito subjetivo que reproduce el citado art. 30, pero esta vez como factor subjetivo sólo hace alusión al estudio de la conducta, que; cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que, dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal” (Sentencia C-194 de 2005), es decir, que para efectos de la concesión de la libertad condicional, se debe valorar tanto la naturaleza del delito cometido y su gravedad, porque tales factores revelan aspectos esenciales de la personalidad del sentenciado, y en el caso concreto sobre este aspecto el juez fallador no se pronunció en la sentencia condenatoria al momento de analizar lo referente a los mecanismos sustitutivos de la pena intracarcelaria.

Y es que la Corte Constitucional en la Sentencia C-194 de 2005 cuando estudió la Constitucionalidad de tal exigencia, señaló:

*“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*

*En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.*

*Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

*Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.*

*Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.”*

Ahora bien, ya en materia de constitucionalidad en lo que concierne a la ya mencionada Ley 1709 de 2014, nuestro máximo organismo de la guarda y supremacía de nuestra Constitución Política, al hacer el estudio de Constitucionalidad del artículo 30 de dicha normatividad, en sentencia del 15 de octubre de 2014, que lo declaró exequible “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional”, entre otros aspectos, también precisó:

“1. Conclusiones

CONDENADO:	OLIVERIO PICO LIEVANO
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RADICACION:	2012-01523-00 NI. 8385 TD. 1995
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN

48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...".

Al punto que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal radicado 117757, acta N.º.180 de Jul.19/2021, M.P. Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, señala:

"4. A partir de lo anterior, debe señalar esta Sala que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta cometida por el condenado, en este caso el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal".

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no instituye qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

"Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas** las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". (Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado."

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado..."

Entonces, bajo ésta interpretación y teniendo en cuenta que este Despacho la acoge en todas sus partes, tenemos que el Juzgado de conocimiento en la Sentencia, precisó que: "(...) **Indica el despacho que la conducta del señor Pico Lievano es de gravedad por la cantidad de sustancia incautada, esto es algo más de 17 kilos por lo que genera un daño potencial a la salud pública y por lo tanto es necesaria la pena. En cuanto a la responsabilidad del procesado, tenemos que era el acá procesado señor OLIVERIO PICO LIEVANO quien conducía el vehículo, es decir, que su captura se produjo en situación de flagrancia. En el presente caso, no hace presencia ninguna de las causales eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 32 del Código Penal a favor del acusado, quien acepto sin ninguna duda su proceder reprochable penalmente,**

CONDENADO:  
DELITO:  
RADICACION:  
ASUNTO:

OLIVERIO PICO LIEVANO  
TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
2012-01523-00 NI. 8385 TD. 1995  
RECURSO DE REPOSICIÓN

***máxime que no se vislumbra elemento de convicción que acredite que al momento de cometer el ilícito materia del proceso, sufriera de trastorno mental, inmadurez sicológica, diversidad socio cultural o estados similares que no le permitieran comprender la ilicitud de su conducta o que le impidiera autodeterminarse de acuerdo con dicha comprensión...***

En esa medida para la judicatura queda claro, que la conducta desplegada por el condenado **OLIVERIO PICO LIEVANO** es grave y reveladora del quebrantamiento del proceso con los vínculos sociales en actitud que comporta peligro y causa alarma, lo que permite dilucidar su personalidad y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario con miras a disuadirlo de continuar con esta clase de comportamiento que ha venido proliferando y causando graves perjuicios e inseguridad en la comunidad, de allí que debe negarse la sustitutiva pedida por el condenado, dado que, como ya se dijo, el desempeño personal, familiar o social del condenado es señal seria, fundada e indicativa de que colocará en peligro a la comunidad y de que es necesario continuar con el tratamiento penitenciario, con el único fin de hacer efectivo los fines de la pena (Art. 4º del C.P.).

Ahora bien, no desconoce el despacho el buen comportamiento del penado dentro del centro de reclusión, pero aun así es necesario a criterio del despacho continuar con el proceso de resocialización, puesto que al cumplirse el factor objetivo no es indicativo que el subrogado sea exclusivo e inmediato, ya que, el fin último de la pena es la resocialización, y al solo haber cumplido un tiempo no mayor a 4 meses de las tres quintas partes de la pena, no da la plena certeza de que el mismo haya cumplido su cometido; toda vez, que al requerirse solo un tiempo para superar la exigencia objetiva, no da la plena certeza que superado dicho tiempo el comportamiento vaya a ser igual o en peor escenario, sea cambiante, por ende, se reitera la plena necesidad de continuar con el tratamiento.

Así las cosas, y estando totalmente de acuerdo con el análisis que hace el Juzgado de conocimiento respecto de la situación fáctica y jurídica, aunado a la gravedad de la conducta al poner en peligro la vida y la integridad personal de toda la sociedad; por consiguiente, encontramos que **OLIVERIO PICO LIEVANO** no cumple con éste requisito y necesita continuar con el tratamiento penitenciario, más aun cuando el juez de conocimiento realizó un análisis taxativo de la gravedad de la conducta y mal haría esta judicatura en pasar por alto tal estudio y dejar de lado los parámetros jurisprudenciales; por tanto no se le concederá el subrogado de la libertad condicional y no se harán más consideraciones respecto del lleno de los demás requisitos exigidos por el Art. 64 del C.P., modificado por la Ley 1709 de 2014, negándosele el beneficio deprecado.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

En razón a que el sentenciado se encuentra purgando pena en el EPC LAS HELICONIAS y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** **NO REPONER** la providencia interlocutoria 1349 de fecha 9 de diciembre de 2021, por medio de la cual se **NEGÓ** la Libertad Condicional al señor **OLIVERIO PICO LIEVANO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

**Segundo:** **NO CONCEDER** el beneficio de la libertad condicional al sentenciado **OLIVERIO PICO LIEVANO** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** **CONMINAR** a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL

**Cuarto:** Contra los nuevos argumentos proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,

  
**Ingrid Yurani Ramírez Martínez.**

CONDENADO:  
DELITO:  
RADICACION:

ROBINSON RAMIREZ ROJAS  
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
2015-01639-00 NI. 16155



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Florencia, Caquetá**

CONDENADO: ROBINSON RAMIREZ ROJAS  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
RADICACION: 2015-01639-00 NI. 16155  
INSTITUCIÓN: EP LAS HELICONIAS  
ASUNTO: REDOSIFICACION DE PENA (LEY 1826 DEL 2017)  
NORMA CONDENA: LEY 906 de 2004  
INTERLOCUTORIO: 068

Florencia, Caquetá, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Sexto Penal Municipal de Florencia, Caquetá, mediante sentencia emitida el 17 de noviembre de 2016, condeno al señor **ROBINSON RAMIREZ ROJAS**, a la pena privativa de la libertad de **11 meses y 24 días de prisión**, por el punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. No se concedió subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen entre otras decisiones, de la aplicación al principio de favorabilidad para la recodificación de pena y de la redención de pena, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.<sup>1</sup>

**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PARA REDOSIFICAR**

El sentenciado **ROBINSON RAMIREZ ROJAS**, solicita la redosificación de la pena impuesta con fundamento en la aplicación favorable de la Ley 1826 de 2017.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

COMPETENCIA

Sea lo primero indicar que el artículo 38 de la ley 906 de 2004, que es el fundamento legal para que los jueces de Ejecución de Penas asuman la competencia de la vigilancia de las sentencias y de los distintos escenarios jurídicos que se generan dentro de la ejecución de la misma, establece:

**"ARTICULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.** Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:  
(...)

**7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal"** (Negrilla del despacho)

Ahora bien, el principio de favorabilidad se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política De Colombia en los siguientes términos:

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

En este orden de ideas, entra el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de efectuar la redosificación de la pena impuesta por el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Florencia Caquetá, de conformidad con la petición efectuada.

Como se puede observar el artículo 38 de la ley 906 de 2004, fija la competencia a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, otorgándole entre otras la establecida en el numeral 7°, la cual está relacionada con la redosificación de la pena en aplicación del principio de favorabilidad debido a la existencia de un cambio legislativo favorable.

Para entrar en contexto es menester decir que el surgimiento de la Ley 906 de 2004 como principal normativa para la implementación de un Sistema Penal Acusatorio, surge la oralidad y se avizora la terminación anticipada del proceso con una mayor eficiencia, garantía y publicidad y la posibilidad de otorgar proporciones generosas en la disminución de la pena conforme la etapa procesal en que tuviera cabida el allanamiento a cargos a cambio de evitar un desgaste en la práctica investigativa de la Fiscalía y el desarrollo de largos juicios que debatieran la presunción de inocencia del investigado.

CONDENADO:  
DELITO:  
RADICACION:

ROBINSON RAMIREZ ROJAS  
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
2015-01639-00 NI. 16155

En efecto, fue con la primera normativa que se planteó que quienes aceptaran los cargos en la audiencia de formulación de la imputación, se representarían una rebaja de hasta la mitad de la pena imponible, quienes lo hicieran en la audiencia preparatoria de hasta una tercera parte de la condena<sup>2</sup> y de una sexta una vez instalada la audiencia de juicio oral y previa las alegaciones iniciales que allí tienen lugar<sup>3</sup>.

Aunque en términos generales la reducción de la pena continúa en esas mismas proporciones, el artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, restringió la disminución inicialmente concedida para aquellos eventos en que el capturado fuera sorprendido y aprehendido en alguna de las circunstancias que configuran la flagrancia, es decir, en las contempladas en el artículo 301 de la Ley 906 de 2004, toda vez que la limitó a tan sólo la cuarta parte del beneficio que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004<sup>4</sup>.

Con ocasión a la expedición de la Ley 1826 de 2017 y con ello la implementación del Sistema Penal Abreviado y la Figura del Acusador Privado como un "intento recurrente de descongestionar el sistema judicial a través de la creación de un proceso especial compuesto por mecanismos ágiles y desprovistos de mayores ritualidades que permitan ofrecer un trato diferenciado para conductas de menor lesividad"<sup>5</sup>, el legislador creó un mecanismo procesal expedito y exclusivo de conductas punibles objeto de querrela, las cuales enlistó en su artículo 10, el que, igualmente modifica el artículo 534 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), norma que estatuye lo siguiente:

*"Artículo 534. **Ámbito de aplicación.** El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 Y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. Artículo 134A), Hostigamiento (C.P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C.P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C.. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); 3 · corrupción privada (C.P. artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C.P. artículo 312).*

**En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.** (Negrillas Fuera del Texto)

*Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo"*

Por su parte, el artículo 539 de esa misma disposición normativa que se refiere a la aceptación de cargos en el procedimiento abreviado, indica lo siguiente:

**"Artículo 539. **Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.** Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. **La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar aún beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena.** En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447. **El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.** Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito".**

Para aclarar lo respectivo a la celebración de las audiencias al interior del proceso abreviado, cuyo orden y naturaleza fueron cambiados para los particulares efectos de la implementación de la Ley 1826 de 2017, debe señalarse que el proceso se dividió en una fase de indagación controlada por la Fiscalía y dos grandes audiencias ante la jurisdicción.

La primera está a cargo del fiscal, quien antes de presentar la acusación, le da traslado de la misma al indiciado y a su defensor, a los cuales cita para hacerles entrega del mismo. En ese momento y antes de la audiencia concentrada, si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso y en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena.

Es así que el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, referente a la aceptación de cargos en la audiencia de imputación, que señala una rebaja hasta la mitad de la pena y de acuerdo al artículo 57 de la Ley 1453 de 2011 la cuarta parte

CONDENADO: ROBINSON RAMIREZ ROJAS  
 DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
 RADICACION: 2015-01639-00 NI. 16155

del beneficio, es decir hasta el 12.5%, cuando es capturado en flagrancia, se equipara a lo señalado por el artículo 539 sobre la aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.

El segundo momento en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017 es la audiencia concentrada, que se equipara a las audiencias de acusación y preparatoria juntas de la Ley 906 de 2004, pues se realizan actos procesales similares (se reconoce la calidad de víctima, se da traslado a las partes para que se refieren a nulidades, incompetencias y recusaciones, se da la palabra a la defensa y a la víctima para que presenten sus observaciones sobre la acusación, se realice el descubrimiento probatorio por parte de la defensa, que Fiscalía y defensa enuncien las totalidad de las pruebas que harán valer en la audiencia de juicio oral e indiquen si tienen interés en hacer estipulaciones, que las partes realicen las solicitudes probatorias y el juez se pronuncie sobre dichas solicitudes. Tanto en la ley 904 como en la 1826 el beneficio punitivo será de hasta una tercera parte, cuando se aceptan los cargos en dicha oportunidad).

El tercer momento en la Ley 1826 (procedimiento abreviado) es la audiencia de juicio oral que se equipara a la Ley 906 de 2004 (procedimiento ordinario).

Es decir, que como lo señaló la Corte Constitucional cuando estudió lo referente a las rebajas de la Ley 600 de 2000 y las de la Ley 906 de 2004, se trata de institutos de naturaleza similar, pues *“representa una forma de terminación anticipada del proceso, e involucra cometidos de política criminal similares como son los de lograr una mayor eficiencia y eficacia de la administración de justicia, prescindiendo de etapas procesales que se consideran innecesarias en virtud de la aceptación del procesado respecto de los hechos y su responsabilidad como autor o partícipe de los mismos. Los dos institutos envuelven una especie de colaboración con la administración de justicia retribuida o compensada mediante una rebaja de pena proporcional al momento procesal en que la aceptación de responsabilidad se produce”*<sup>6</sup>.

Es así como en reciente sentencia del Tribunal Superior de Bogotá se dijo:

*“Pues bien, en criterio de esta Corporación, la aludida disposición que otorga una menor rebaja ha perdido vigencia en aplicación del principio de favorabilidad, cuando se trate de los delitos enlistados en el nuevo artículo 534 del mismo estatuto procesal que adicionó la Ley 1826 del 12 de enero de 2017, entre los cuales se encuentra tanto el hurto (artículo 239C.P.) como el hurto calificado (artículo 240 del C.P.) y el hurto agravado (artículo 241 numerales del 1 al 10) (...)*

(...)

*Dado que esa disposición aplica para los casos en los que se debe tramitar el procedimiento abreviado vigente desde el pasado 12 de julio, según lo estableció el artículo 44 de la referida ley, y aquel está previsto para las conductas delictivas señaladas en el ya referido artículo 534 que se cometan a partir la mencionada fecha, no cabe duda que el parágrafo del artículo 539, al eliminar las menores rebajas que se otorgaban para aquellas personas aprehendidas en flagrancia en esos ilícitos, resulta ostensiblemente más favorable”*

(...)

*(5.2.6. Así las cosas, resulta claro concluir que las figuras jurídicas de allanamiento a los cargos conservan la misma identidad, tanto para el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, como en el abreviado de la 1826 de 2017 y que mantienen los mismos presupuestos fáctico-procesales, haciendo claridad que en la segunda no aparece el escenario de la audiencia de formulación de imputación, pero sí el de la comunicación de los cargos que se hace al imputado corriéndole traslado, la fiscalía, del escrito de acusación(artículo 536 de la Ley906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017).*

(...)

*5.28. Si en el procedimiento abreviado la aludida rebaja aplica inclusive a quienes han sido capturados en flagrancia por delitos como el hurto calificado agravado, se torna perfectamente procedente, por favorabilidad, la misma, a aquellos procesados que hubiesen aceptado los cargos en la audiencia de imputación y que fueron aprehendidos en las condiciones referidas (...).”<sup>7</sup>*

### CASO CONCRETO

Así entonces, se tiene que dentro del proceso radicado 2015-01639 NI 16155, se condenó al señor **ROBINSON RAMIREZ ROJAS** a la pena de **11 meses y 24 días de prisión**, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, proceso en donde acepto cargos en audiencia de Formulación de la Imputación, haciéndose acreedor a una rebaja de una cuarta parte del beneficio de que trata el artículo 351 de la ley 906 del 2004, conforme al parágrafo 57 de la ley 1453 del 2011, es decir, el 12,5% de la totalidad de la pena, de esta forma, se cumple con la primera condición para equiparar la ley 1826 del 2017 a la 906 del 2004, por lo que el despacho seguirá con el análisis de la situación jurídica relacionada a la aplicación del principio de favorabilidad requerido por el interno.

### DE LA REDOSIFICACION POR FAVORABILIDAD EN CONCRETO

En la actualidad se observa la vigencia de la Ley 906 de 2004 y la Ley 1826 de 2017 en la regulación del Sistema Procesal colombiano y la modificación de aspectos que si bien parecen ser inicialmente procesales contemplan efectos sustanciales en la situación de los procesados y/o condenados, especialmente en la posibilidad de acceder a una rebaja mayor en aquellos eventos en los que el sujeto ha aceptado los cargos que se le han formulado por parte de la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando se trate de los delitos consagrados en la ley objeto del procedimiento abreviado.

Ahora bien, respecto de la causa **2015-01639**, se debe señalar por esta instancia que observada la sentencia condenatoria del 17 de noviembre de 2016, se tiene que el señor **ROBINSON RAMIREZ ROJAS** fue condenado a la pena privativa de la libertad de **11 meses y 24 días de prisión** por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, conforme a los artículos 239, 240, inciso 3º y 241 No 9 y 10 del Código Penal, estando así el comportamiento del memorialista dentro de las ubicadas en la ley 1826 de 2017 y por lo tanto se constituyen en

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-091 del 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>7</sup> Tribunal Superior de Bogotá, sentencia del 19 de septiembre de 2017. M.P. Jesús Angel Bobadilla Moreno.

CONDENADO:  
DELITO:  
RADICACION:

ROBINSON RAMIREZ ROJAS  
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
2015-01639-00 NI. 16155

objeto de aplicación para el procedimiento abreviado y consecuente al estudio de implementación del principio de favorabilidad para redosificar su pena.

En relación a determinar el monto correspondiente de rebaja, se tiene que al observar la sentencia condenatoria del 17 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Florencia, Caquetá, se constata que el procesado acoge la institución jurídica del allanamiento a cargos, en audiencia de formulación de imputación, fijándose por el juez de conocimiento el monto de pena partiendo del primer cuarto, el que va de 108 a 294 meses de prisión, fijándola en 108 meses, seguidamente le hace al procesado un reconocimiento de descuento del 50% por no superar 1 smlmv el valor de los elementos hurtados(art.268 C.P) fijándola en 54 meses y  $\frac{3}{4}$  por haber indemnizado a la víctima(Art.269 C.P) fijándola en **13 meses, 15 días**, es así que se acogerá dicho monto punitivo para la disminución del 30% sobre el 50% establecido en el artículo 539 de la ley 906 del 2004, modificado por la ley 1826 del 2017, correspondiendo a **3 meses y 13 días**, por lo que finalmente la pena a imponer será de **10 meses y 2 días** de prisión, quedando de esta forma establecida la condena por la causa radicada **2015-01639**, en virtud al acoplamiento de las normatividades en cita estando estas en función del principio de favorabilidad solicitado por el memorialista.

Así las cosas y en atención a la redosificación tantas veces mencionada, se procede entonces a fijar la pena impuesta al sentenciado **ROBINSON RAMIREZ ROJAS, para dejar la sanción en DIEZ (10) MESES, DOS (2) DIAS DE PRISIÓN.**

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 12 de septiembre de 2021, hasta la fecha, llevando en detención física 4 meses, 29 días, sin redenciones a la fecha.

#### OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

#### RESUELVE:

**Primero: REDOSIFICAR** al condenado **ROBINSON RAMIREZ ROJAS**, en aplicación del principio de favorabilidad conforme a la ley 1826 de 2017, la pena impuesta en sentencia emitida el 17 de noviembre de 2016, por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Florencia, Caquetá, para dejarla en **10 meses, 2 días de prisión.**

**Segundo: REDOSIFICAR** por favorabilidad, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en contra de **ROBINSON RAMIREZ ROJAS**, por el mismo lapso de la pena fijada.

**Tercero: CONMINAR** a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

**Cuarto:** Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,

  
**Ingrid Yurani Ramírez Martínez**